

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0792

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Fernando Augusto Vásquez Espinosa frente al numeral 2° del auto de 23 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones de mérito propuestas por este.

ANTECEDENTES

La recurrente señala que existe un error de interpretación ya que solamente se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, ya que dicha regulación no restringe las posibilidades de defensa del comunero demandado, por lo que al proponer la prescripción se cuestiona la titularidad del derecho invocado por el demandante, sin que exista razón alguna que impida alegar dicho mecanismo de defensa en el proceso divisorio.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debe revocarse el numeral 2° del auto atacado y dar el trámite pertinente a las excepciones propuestas por el demandado o si por el contrario debe mantenerse incólume atendiendo que sólo procede alegar el pacto de indivisión.

2. El artículo 409 del Código General del Proceso literalmente reza: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”* (resaltado fuera del texto)

Sobre la interpretación del evocado artículo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 19 de marzo de 2020 dentro del expediente N° 014201600857 02 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez esgrimió que:

“desde esta perspectiva, se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado. En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone la

calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio plantee la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior —definido en sentencia ejecutoriada— entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante, específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión.”

3. En el caso objeto de estudio y revisado nuevamente el expediente, se observa que el demandado presentó las excepciones de mérito de que denominó **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DEL DEMANDADO FERNANDO AUGUSTO VÁSQUEZ ESPINOSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES”**, discutiendo con las mismas la titularidad del derecho real del extremo activo.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón a la recurrente, por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el numeral 2° del auto atacado, en el cual se rechazó de plano el mecanismo de defensa y en su lugar, se procederá a darle el trámite pertinente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto proferido el 23 de marzo de 2021, y en su lugar,

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones de mérito denominadas **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DEL DEMANDADO FERNANDO AUGUSTO VÁSQUEZ ESPINOSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES”** que fueron propuestas por la apoderada judicial del demandado Fernando Augusto Vásquez Espinosa.

TERCERO: MANTENER incólume el resto de la providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.119
Fijado el 19 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555429da07123e9566c0ce611df3e9e470f9d06f931dcb620f89b78176762ae**
Documento generado en 15/10/2021 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>